03 de Septiembre de 2018 **MEMORANDO**

20181030136543
Al responder cite este Nro.
20181030136543

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

PARA: **Dra. CAROLINA GALINDO POBLADOR**
Jefe de la Oficina del Inspector de Gestión de Tierras

DE: **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA**
Jefe Oficina Jurídica (E)

ASUNTO: Concepto jurídico sobre posibles inhabilidades, incompatibilidad o conflictos de interés en materia de Gestión del Ordenamiento Social de la Propiedad Rural – Radicado 20181040106523.

De acuerdo con la consulta presentada por usted, sobre posibles inhabilidades, incompatibilidades o conflictos de interés en materia de Gestión del Ordenamiento Social de la Propiedad Rural; conforme a las funciones asignadas a esta Oficina en el numeral 8, artículo 13 del Decreto 2363 de 2015, me permito emitir concepto jurídico sobre el particular, basado en los siguientes:

HECHOS Y PROBLEMAS JURÍDICOS

En su comunicación radicada como indica el asunto de la referencia, plantea como hechos de su consulta los siguientes:

> *Esta solicitud se hace en atención a una comunicación de la Subdirección de Planeación Operativa en donde manifiestan su preocupación por "la inhabilidad o posible conflicto de intereses en que puedan incurrir los funcionarios de la ANT, así como los contratistas bien sean directos o través de operadores, en la asignación de predios rurales a ellos o sus familiares, para lo cual es necesario se revise con detenimiento la normatividad existente sobre la materia, con el fin de que podamos adelantar las acciones a que haya lugar. (…)*
>
> *En virtud a que existe una información relacionada con inhabilidades e incompatibilidades, pero que no se logra determinar de manera específica su aplicación en la operatividad diaria de la Agencia Nacional de Tierras, así como no se logra determinar en qué aspectos y bajo qué criterios aplicarían impedimentos o conflictos de interés en materia de Gestión del Ordenamiento Social de la Propiedad Rural, para funcionarios, contratistas y colaboradores es que se eleva la presente solicitud".*

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

ANALISIS LEGAL Y CONSIDERACIONES

En relación con el asunto de la referencia y que se expone en su memorando, es pertinente realizar las siguientes consideraciones:

- **Sobre las inhabilidades**

La Corte Suprema de Justicia las definió como *"aquella circunstancia negativa del individuo, el defecto o impedimento para ejercer u obtener un empleo o que le resta mérito para ejercer ciertas funciones en un cargo determinado y se traduce en la prohibición legal para desempeñarlo independientemente de otros[1]".*

Según concepto de la Dirección Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública las inhabilidades, entonces, son aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida o designada en un cargo público, y en ciertos casos, impiden el ejercicio del empleo a quienes ya se encuentran vinculados al servicio, y tienen como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad e imparcialidad de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos.

Las inhabilidades, como las demás calidades, exigencias o requisitos que deben reunir los candidatos para efectos de su incorporación al servicio del Estado, en empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción, deben estar consagradas en forma expresa y clara, y pueden hacer parte del estatuto general que rige la función pública, o de manera específica, del estatuto de carrera, o de personal de cada entidad, sector o rama del poder público."[2]

"Las Inhabilidades son aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida o designada en un cargo público, y en ciertos casos, impiden el ejercicio del empleo a quienes ya se encuentran vinculados al servicio, y tienen como objeto primordial lograr la moralización, idoneidad probidad e imparcialidad de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos"[3].

En lo referente a la finalidad de las inhabilidades la Corte Constitucional, señalo que:

> *"Es natural y consecuente con los principios enunciados, que se exija a quienes aspiren a ingresar al servicio público y en particular a la administración de justicia, el cumplimiento de requisitos tanto genéricos como específicos que garanticen la idoneidad, moralidad, probidad y eficacia en el ejercicio de las altas responsabilidades estatales. Se pretende pues, que en los servidores públicos concurran los elementos*

[1] Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 9 de junio de 1988 Dr. Fabio Morón Díaz
[2] Corte Constitucional, Sentencia No. C-546 de 1993, de noviembre 25, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz
[3] Corte Constitucional Sentencia C- 329 de julio 27 de 1995

Línea de Atención en Bogotá
(+57 1) 5185858, opción 0
Agencia Nacional de Tierras
Calle 43 No.57-41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH
www.agenciadetierras.gov.co
Agencia Nacional de Tierras
Código Postal 111321
Sede Servicio al Ciudadano
Código Postal 111511

que están a la altura de la naturaleza de la investidura que ostenta al ejercerla, para que su desempeño se oriente a la consecución de los fines del Estado."[4]

- **Sobre las incompatibilidades**

Según concepto de la Dirección Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública las incompatibilidades se refieren a la exclusión natural, legal o reglamentaria de una cosa a causa de otra, esa contradicción, antagonismo, cohabitación o convivencia imposible, en materia laboral se traduce en la incapacidad para ejercer un cargo, en el impedimento, prohibición o tacha legal para desempeñar al mismo tiempo dos empleos o funciones, la imposible simultaneidad para ostentar al tiempo dos calidades, o un cargo directivo y una participación en ciertas sociedades, la intervención en determinados asuntos, la gestión de asuntos ante determinados entes, la elección no permitida por la ley, la participación en subastas bajo la dependencia del mismo sujeto, la interdicción de funciones entre otras.

Respecto de las incompatibilidades la Corte Constitucional ha señalado:

> *"El señalamiento constitucional de incompatibilidades implica necesariamente la consagración de límites y excepciones a la actividad de la persona, la cual no estaría cobijada por ellos si no fuera por el cargo que desempeña. Desde ese punto de vista comporta un trato diferente al aplicable para los demás, pero justificado en razón de los superiores intereses públicos. La incompatibilidad significa imposibilidad jurídica de coexistencia de dos actividades."* [5]
>
> *"De ahí que las incompatibilidades legales tengan como función primordial preservar la probidad del servidor público en el desempeño de su cargo, al impedirle ejercer simultáneamente actividades o empleos que eventualmente puedan llegar a entorpecer el desarrollo y buena marcha de la gestión pública. Igualmente, cumplen la misión de evitar que se utilice su cargo de elección popular para favorecer intereses de terceros o propios en desmedro del interés general y de los principios que rigen la función pública."*[6]

Frente a las incompatibilidades comunes a los servidores públicos, la Ley 734 de 2002, dispone:

> *"Articulo 39. OTRAS INCOMPATIBILIDADES. Además, constituyen incompatibilidades para desempeñar cargos públicos, las siguientes:*
>
> *1. Para los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales, en el nivel territorial donde hayan ejercido jurisdicción, desde el momento de su elección y hasta cuando esté legalmente terminado el período:*

[4] Corte Constitucional, Sentencia C-509 de 1994, Magistrado Ponente, Doctor Hernando Herrera Vergara
[5] (Corte Constitucional, Sentencia No. C-349 de 1994, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo)
[6] Corte Constitucional, Sentencia C-426 de 1996. Magistrado Ponente, Doctor Hernando Herrera Vergara

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

a) Intervenir en nombre propio o ajeno en asuntos, actuaciones administrativas o actuación contractual en los cuales tenga interés el departamento, distrito o municipio correspondiente, o sus organismos;

b) Actuar como apoderados o gestores ante entidades o autoridades disciplinarias, fiscales, administrativas o jurisdiccionales.

2. Para todo servidor público, adquirir o intervenir directa o indirectamente, en remate o venta de bienes que se efectúen en la entidad donde labore o en cualquier otra sobre la cual se ejerza control jerárquico o de tutela o funciones de inspección, control y vigilancia. Esta prohibición se extiende aun encontrándose en uso de licencia*. (…) (Negrillas fuera del texto)"*

Es decir, este artículo evidencia la existencia legal de una incompatibilidad que aplica solo para funcionarios públicos específica en caso de remate o venta de bienes como lo establece el precitado numeral.

- **Sobre los conflictos de intereses**

Adicionalmente, el legislador estableció la figura del conflicto de intereses en la Ley 734 de 2002, a saber:

ARTÍCULO 40. CONFLICTO DE INTERESES. *Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.*

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

En relación con este tema el Consejo de Estado ha indicado que "en términos genéricos, puede decirse que existe una situación de "conflicto de intereses" cuando el interés personal de quien ejerce una función pública colisiona con los deberes y obligaciones del cargo que desempeña. Incurre en conflicto de intereses cuando tenga un interés directo, particular y actual, ya sea de carácter moral o económico, y a pesar de ello no manifieste su impedimento y participe en la adopción de la decisión sometida a su conocimiento. Adicionalmente, es obligación de todo servidor público de declararse impedido cuando se encuentre incurso en una causal propia, como el conflicto de intereses, so pena de incurrir en falta disciplinaria"[7].

En sentencia de Sala Plena el Consejo de Estado, respecto de la institución de conflicto de intereses, precisó:

[7] Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "B", Consejero Ponente: César Palomino Cortés, 31 De Enero De 2018. Rad. No.: 11001-03-25-000-2012-00679-00

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

"El conflicto de intereses podría definirse como aquella conducta en que incurre un servidor público, contraria a la función pública, en la que, movido por un interés particular prevalente o ausente del interés general, sin declararse impedido, toma una decisión o realiza alguna gestión propia de sus funciones o cargo, en provecho suyo, de un familiar o un tercero y en perjuicio de la función pública. Por ello, la norma exige que, ante la pugna entre los intereses propios de la función y los particulares del funcionario, éste deba declararse impedido, pues es la manera honesta de reconocer la existencia de esa motivación y el deseo de cumplir con las funciones del cargo de manera transparente e imparcial. El Consejo de Estado, en su Sala de Consulta y Servicio Civil, ha interpretado el conflicto de intereses "como la concurrencia de intereses antagónicos en quien ejerce funciones públicas, por lo cual puede afectarse la transparencia de las decisiones que le competen y llevarlo a adoptar determinaciones de aprovechamiento personal, familiar o particular, en detrimento del interés público". Así mismo, para que se configure el conflicto de intereses es necesario que el funcionario tenga dentro de sus funciones la actuación o la toma de la decisión respecto de la cual se atribuye el interés particular, de manera que su intervención en dicho asunto sea determinante para su resolución. No podría hablarse de conflicto de intereses si el asunto objeto de gestión o decisión no es de competencia del funcionario o no pertenece al ámbito de sus funciones. El conflicto de intereses es una conducta que atenta contra la transparencia y moralidad en la administración pública, y constituye evidente acto de corrupción, que no solo el ordenamiento interno sino el régimen internacional ha querido prevenir."[8]

La Alta Corporación en esa misma oportunidad, indicó que de acuerdo a la previsión del conflicto de intereses del artículo 40 de la Ley 734 de 2002, se pueden extraer los siguientes elementos para que se configure el conflicto de intereses:

(i) Se debe tratar de servidor público
(ii) Debe tener interés particular y directo él, sus familiares dentro de los grados que señala la norma o su socio o socios de hecho o de derecho, en un determinado asunto, para su regulación, gestión, control o decisión.
(iii) Que ese interés prevalezca sobre el interés propio de la función pública, que es el interés general; y
(iv) Que no se declare impedido para actuar en ese asunto. Adicionalmente, el ordenamiento tipifica la figura de conflicto de intereses como falta disciplina

En este sentido para el caso bajo estudio, el conflicto de interés operaria para los servidores públicos de la Agencia Nacional de Tierras.

- **Sobre las prohibiciones**

[8] Consejo de Estado. radicación 11001-03-25-000-2005-00068-00 (IJ) C.P. César Palomino Cortés.

Además de las inhabilidades e incompatibilidades hay que tener presente las prohibiciones establecidas para servidores públicos en la Ley 734 de 2002 "*por la cual se expide el Código Disciplinario Único*", que establece:

> *Artículo 35. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:*
> *(…)*
> *22. Prestar, a título particular, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, hasta por un término de un año después de la dejación del cargo o permitir que ello ocurra".*

Este numeral fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C – 893 de 2002 donde indicó *"que la prohibición establecida en este numeral será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones; y que será de un (1) año en los demás casos, con respecto al organismo, entidad o corporación en la cual presto sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia y control o regulación de la entidad, corporación u organismo al que se haya estado vinculado*".

Así mismo, este tema fue objeto de regulación, para lo cual se expidió la Ley 1474 de 2011 "*Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública*", que consagro:

> ***ARTÍCULO 3o. PROHIBICIÓN PARA QUE EX SERVIDORES PÚBLICOS GESTIONEN INTERESES PRIVADOS.*** *El numeral 22 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 quedará así:*
> *Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de dos (2) años después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismos al que se haya estado vinculado.*
>
> ***ARTÍCULO 4o. INHABILIDAD PARA QUE EX EMPLEADOS PÚBLICOS CONTRATEN CON EL ESTADO.*** *Adiciónase un literal f) al numeral 2 del artículo 8o de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:*
> *Directa o indirectamente las personas que hayan ejercido cargos en el nivel directivo en entidades del Estado y las sociedades en las cuales estos hagan parte o estén vinculados a cualquier título, durante los dos (2) años siguientes al retiro del ejercicio del cargo público, cuando el objeto que desarrollen tenga relación con el sector al cual prestaron sus servicios.*
> *Esta incompatibilidad también operará para las personas que se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o primero civil del ex empleado público.*

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Lo anterior, evidencia para el tema que se estudia como existe adicionalmente a las inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de intereses propios de quien ejerce un cargo, prohibiciones que limitan su actuar incluso después de dejar el mismo.

Sin embargo, precisó la Corte Constitucional que el ámbito material de las dos prohibiciones consagradas en el inciso 1º. Del artículo 3 de la Ley 1474 de 2011, se entiende a ex servidores públicos para gestionar intereses privados durante dos años después de la dejación del cargo en dos supuestos:

(i) Asesorar, representar o asistir, a título personal o por interpuesta persona, respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, en asuntos relacionados con funciones propias del cargo, y
(ii) la prestación de iguales servicios a aquellas personas jurídicas o naturales sujetas a la inspección, vigilancia, control o regulación del organismo, entidad o corporación con el que hubiera estado vinculado.

- **Sobre la responsabilidad de los contratistas por prestación de servicios**

La Ley 80 de 1993 "*Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública*" identifica a los "servidores públicos", como las personas naturales que prestan sus servicios dependientes a "las entidades estatales". Los contratistas, conforme a dicho estatuto, son las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, que asumen la ejecución de una labor o actividad, o que deben asumir la realización de una determinada prestación, según las especificidades del objeto del contrato, a cambio de una contraprestación.

Haciendo esta precisión, al referirnos a la responsabilidad que les corresponde a los contratistas por prestación de servicios es pertinente mencionar lo que a tenor literal consagra este estatuto:

> ***ARTÍCULO 52. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS CONTRATISTAS.*** *Los contratistas responderán civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la ley.*
> *Los consorcios y uniones temporales responderán por las acciones y omisiones de sus integrantes, en los términos del artículo 7o. de esta ley.*
>
> ***ARTÍCULO 53. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS CONSULTORES, INTERVENTORES Y ASESORES.****<Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1882 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultaría o asesoría, celebrado por ellos, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables constitutivos de incumplimiento de las obligaciones correspondientes a tales contratos y que causen daño o perjuicio a las entidades derivados de la celebración y ejecución de contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultaría o asesoría incluyendo la etapa de liquidación de los mismos.*

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

> *Por su parte, los interventores, responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que le sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría, incluyendo la etapa de liquidación de los mismos siempre y cuando tales perjuicios provengan del incumplimiento o responsabilidad directa, por parte del interventor, de las obligaciones que a este le correspondían conforme con el contrato de interventoría.*

Es decir, los contratistas "como sujetos particulares, no pierden su calidad de tales porque su vinculación jurídica a la entidad estatal no les confiere una investidura pública, pues si bien por el contrato reciben el encargo de realizar una actividad o prestación de interés o utilidad pública, con autonomía y cierta libertad operativa frente al organismo contratante, ello no conlleva de suyo el ejercicio de una función pública. Lo anterior es evidente, si se observa que el propósito de la entidad estatal no es el de transferir funciones públicas a los contratistas, las cuales conserva, sino la de conseguir la ejecución práctica del objeto contractual, en aras de realizar materialmente los cometidos públicos a ella asignados"[9].

Ahora bien, justamente en relación con la responsabilidad penal la Ley 80 es clara al consagrar:

> ***ARTÍCULO 56. DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS PARTICULARES QUE INTERVIENEN EN LA CONTRATACIÓN ESTATAL.*** *Para efectos penales, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales y, por lo tanto, estarán sujetos a la responsabilidad que en esa materia señala la ley para los servidores públicos.*

Sin embargo, cuando la norma indica que se consideran para estos efectos que los particulares cumplen funciones públicas "Es claro que a dichos sujetos no se les está elevando a la categoría de servidores públicos, ni desconociendo su condición de particulares. Simplemente el legislador, como autoridad competente para definir la política criminal, ha considerado que la responsabilidad penal de las personas con las cuales el Estado ha celebrado contratos para desarrollar una obra o cometido determinados, debe ser igual a la de los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado, o la de funcionarios al servicio de entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Tal tratamiento que, se insiste, no implica convertir al particular en un servidor público, tiene una justificación objetiva y razonable, pues pretende garantizar que los fines que se persiguen con la contratación administrativa y los principios constitucionales que rigen todos los actos de la administración, se cumplan a cabalidad, sin que sean menguados o interferidos por alguien que, en principio, no está vinculado por ellos. En otras palabras, la responsabilidad que en este caso se predica de

[9] Corte Constitucional, Sentencia C-563 de 07 de octubre de 1998, MP. Dr. Antonio Barrera Carbonell y Dr. Carlos Gaviria Diaz

ciertos particulares, no se deriva de la calidad del actor, sino de la especial implicación envuelta en su rol, relacionado directamente con una finalidad de interés público.

Es conveniente precisar y reiterar que el artículo asimila la conducta del particular a la de un servidor público sólo para efectos penales; otro tipo de responsabilidad derivada de la actuación oficial, como la disciplinaria, se continúa predicando con exclusividad de los funcionarios, que tienen con el Estado una relación legal y reglamentaria. (…)

Sobre el punto la Corte ha insistido repetidamente que el régimen disciplinario no puede ser aplicado a los particulares que prestan sus servicios al Estado, pues en esos casos no se presenta una relación de sujeción o supremacía entre la Administración y la aludida persona. Este régimen, sólo puede ser aplicado a los servidores públicos, porque la posición de éstos en el aparato estatal, como ente físico que actualiza la tarea del Estado, comporta una serie de obvias obligaciones especiales de aquel con éste, llamadas a mantener el orden interno de la organización y el logro de los objetivos estatales. Así las cosas, un elemento esencial que define al destinatario de la potestad disciplinaria es la existencia de una subordinación del servidor público para con el Estado"[10].

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

CONCLUSIÓN

Revisado el asunto de la referencia, esta Oficina Jurídica se permite concluir en relación con el asunto planteado, así:

1. Para el caso expuesto en su memorando y conforme a las consideraciones ya presentadas, es pertinente indicar que la figura del conflicto de intereses es la que mejor se ajusta a la situación planteada, toda vez que las inhabilidades e incompatibilidades gozan de reserva legal y, en consecuencia, no resulta jurídicamente posible que una entidad pública o una autoridad pública establezcan nuevas causales, sino que los hechos deben ajustarse a las ya establecidas por la norma.

2. Los funcionarios públicos de la Agencia Nacional de Tierras - ANT entiéndase funcionarios de carrera administrativa, planta temporal, planta provisional o cargos de libre nombramiento y remoción de nivel directivo y/o asesor, responden por sus actuaciones y omisiones antijurídicas, lo cual se traduce en las formas de responsabilidad disciplinaria, civil y penal. Estas son acumulables, es decir, pueden concurrir dentro de ciertas circunstancias. Adicionalmente, están sujetos al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de intereses y prohibiciones tal como se expuso en los considerandos de este concepto.

3. En el caso que, un funcionario público de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, por razones de su cargo tenga injerencia, vinculación, participación o conocimiento alguno respecto de la asignación, adjudicación de bienes o cualquier trámite propio de la misionalidad de esta entidad y de sus funciones particulares, en las que se vea involucrado un familiar suyo en cualquiera de los grados que establece

[10] Corte Constitucional, Sentencia C-563 de 07 de octubre de 1998, MP. Dr. Antonio Barrera Carbonell y Dr. Carlos Gaviria Diaz

la norma, debe declarar el conflicto de interés so pena de las acciones de responsabilidad que dicha omisión ocasionen.

4. En el caso de los contratistas la responsabilidad de la que pueden ser objeto es de tipo civil (incumplimiento contractual) y penal, derivadas de la ejecución de sus obligaciones contractuales. De ahí que, precisa esta Oficina Jurídica la importancia de incluir dentro de las minutas contractuales las obligaciones particulares que se requiera exigir a los contratistas de prestación de servicios por cada área misional según los proyectos y actividades que les corresponda apoyar.

Finalmente, resulta pertinente indicar que los conceptos emitidos por esta Oficina Jurídica son orientaciones de carácter general, que no comprenden la decisión o solución de problemas específicos ni el análisis de actuaciones particulares, por lo que el presente pronunciamiento se realiza de manera general respecto al tema objeto de su consulta.

En los anteriores términos emitimos el concepto solicitado y con el alcance establecido en el artículo 28 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Cordialmente,

ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA
Jefe Oficina Jurídica ANT (E)

Proyectó: Diana Diaz/ Abogada Contratista

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.